

INE/CG314/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, COMO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 22/13**

Distrito Federal, 18 de diciembre de dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **P-UFRPP 22/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG190/2013**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de Campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, ello en atención al Punto Resolutivo **NOVENO**, Considerando **9.3**, inciso **a)**, conclusión **185**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

**“9.3 Coalición Compromiso por México.  
(...)”**

**Gastos Operativos de Campaña Directos**

(...)

**Conclusión 185**

**Monitoreo de Medios Impresos**

*‘185. La otrora coalición presentó 2 cheques expedidos a nombre de un tercero y no del proveedor por un importe de \$20,000.00.’*

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL  
DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*De la revisión a la cuenta ‘Gastos Operativos de Campaña’, ‘varias subcuenta’, se localizaron pólizas contables, las cuales carecían de su respectivo soporte documental. Los casos en comento, se detallan a continuación:*

[Se transcribe cuadro]

*En consecuencia, se solicitó a la otrora coalición presentar lo siguiente:*

- *Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de documentación soporte en original que respaldara los registros contables; así como las facturas y recibos de honorarios con la totalidad de los requisitos fiscales.*
- *La copia de los cheques con los cuales se efectuaron los pagos de los gastos que ampararon las pólizas en comento.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.*

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 22/13**

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3701/13 del 18 de abril de 2013, recibido por la otrora coalición en la misma fecha.*

*Al respecto, con escrito CACP/007/13 del 3 de mayo de 2013, la otrora coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*‘En el apartado 49, se presentan pólizas señalada (sic) con su respectiva documentación soporte original.*

[Se transcribe cuadro]

(...).

(...)

- *Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (3) en la columna ‘REF’ del cuadro inicial de la observación, la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la documentación soporte consistente en facturas originales y copias de cheques; de su análisis se observó que las copias de los cheques se emitieron a nombre de un tercero y no a nombre del prestador del servicio, los casos en comento se detallan a continuación:*

ENTIDAD	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REF	NOMBRE A QUIEN SE EXPIDIERON LOS CHEQUES	NOMBRE DE QUIEN EXPIDE LOS COMPROBANTES
Guerrero	D-9	Gasolina	PE-1/05-12	\$10,000.00	(3)	Soledad Benita Suazo Meza	Servicio Magallanes, S.A de C.V.
Guerrero	D-9	Gasolina	PE-9/05-12	10,000.00	(3)	Soledad Benita Suazo Meza	Servicio Magallanes, S.A de C.V.
<b>Total</b>				<b>\$20,000.00</b>			

*En consecuencia, se solicitó a la otrora coalición lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5289/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por la otrora coalición en la misma fecha.*

*Al respecto, con escrito CACP/026/13 del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'Respecto al estado de Guerrero Distrito 9, relativo a cheques emitidos a nombre de un tercero, se hace la aclaración de que se debió a un error involuntario'.*

*La respuesta de la otrora coalición, se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que los cheques fueron emitidos a nombre de un tercero por un error involuntario, la normatividad es clara al establecer que los cheques se deberán de expedir a nombre del proveedor; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$20,000.00.*

*En consecuencia, al presentar 2 cheques expedidos a nombre de un tercero y no del proveedor, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.*

*Así mismo, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si la otrora coalición se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
(...)"*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veintidós de julio de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 22/13**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 12 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 14 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de

inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 15 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.** El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6858/2013, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 16 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.** Mediante oficios UF/DRN/6855/2013 y UF/DRN/6856/2013, ambos del veintitrés de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento administrativo oficioso de mérito (Fojas 17-18 del expediente respectivamente).

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) Mediante oficios UF/DRN/193/2013 y UF/DRN/242/2013, del veintidós de julio y veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría (ambas de la Unidad de Fiscalización), remitiera la información o documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa (Fojas 19-20, 24-25 del expediente respectivamente).
- b) Mediante oficios UF-DA/180/13 y UF-DA/194/13, del diez y veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia simple de la documentación solicitada consistente en: i) pólizas de egresos PE-1/05-12 y PE-9/05-12, por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cada una, las cuales contienen como documentación soporte, copia simple de los cheques 001 y 009 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., ambos girados a nombre de la C. Soledad Benita Suazo Meza por un monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cada uno; así como de las facturas con números de folio del A14630 al A14634 y de los folios A15471 al A15475, expedidas por la persona moral denominada Servicio Magallanes, S.A. de C.V. por un monto de

\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) cada una (Fojas 28-43 y 48-63 del expediente respectivamente).

**VII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral.**

- a) El dieciséis de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8502/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la C. Soledad Benita Suazo Meza (Foja 66 del expediente).
- b) El veintidós de octubre de dos mil trece, mediante oficio DC/2219/2013, la Dirección de los Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto remitió respuesta indicando el domicilio de la ciudadana referida (Foja 67 del expediente).
- c) El diez de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0094/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. José Luis Ávila Sánchez (Foja 99 del expediente).
- d) El catorce de enero de dos mil catorce, mediante oficio DC/JE/0019/2014, la Dirección Jurídica informó tener más de un registro en la base de datos del Padrón Electoral con el nombre de “José Luis Ávila Sánchez” (Fojas 100-101 del expediente).

**VIII. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.**

- a) El veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7215/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración General de Evaluación, a efecto de que informara los datos de nombre y ubicación registrados ante dicha autoridad hacendaria, respecto del o los representantes legales de la persona moral denominada Servicio Magallanes, S.A. de C.V. (Fojas 22-23 del expediente).
- b) El once de septiembre de dos mil trece, mediante oficio 103-05-2013-0702, la Lic. Juana Martha Avilés González en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió el domicilio fiscal de la persona moral referida en el párrafo precedente,

así como los datos de nombre y ubicación de la representante legal de dicha persona moral (Fojas 44-47 del expediente).

**IX. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 64 del expediente).
- b) En esa misma fecha, mediante oficio UF/DRN/7959/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 65 del expediente).

**X. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Servicio Magallanes, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8503/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral denominada Servicio Magallanes, S.A. de C.V. a efecto de que:
  - i) indicara si los cheques números 001 y 009 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., ambos girados a nombre de la C. Soledad Benita Suazo Meza, por el monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, fueron entregados a su favor en razón del servicio amparado en la facturas con números de folio del A14630 al A14634 y de los folios A15471 al A15475;
  - ii) en caso contrario, precisara si el pago de la prestación o servicio se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones; e
  - iii) indicara si tenía alguna relación contractual con la C. Soledad Benita Suazo Meza (Fojas 71-77 del expediente).
- b) El treinta y uno de octubre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el C.P. Oscar Nava García, en su carácter de Representante legal de la persona moral denominada Servicio Magallanes, S.A. de C.V., atendió el requerimiento de la autoridad, confirmando la expedición de las facturas referidas en el inciso a) precedente, cada una por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), las cuales fueron pagadas en su totalidad y en efectivo; que los cheques en comento no fueron entregados a su favor para liquidar el pago del

combustible; adicionalmente señaló no tener relación contractual alguna con la C. Soledad Benita Suazo Meza (Foja 78-80 del expediente).

**XI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El veinte de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9110/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia certificada del documento que acredita a las personas autorizadas durante el ejercicio dos mil doce para realizar movimientos en la cuenta bancaria origen de los cheques 001 y 009; así como copia por anverso y reverso de los títulos de crédito de la misma cuenta, en la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., así como los datos de identificación de los cobradores de los mismos (Fojas 81-84 del expediente).
- b) El veintidós de noviembre de dos mil trece, mediante oficio 220-1/2107517/2013, la Comisión indicó que para estar en posibilidades de remitir copia certificada de los títulos de crédito multicitados, era necesario contar con el número de cheque, la fecha de expedición, la fecha de cobro o de presentación a cobro, así como el importe del mismo, Entidad Financiera librada y Entidad Financiera en que se presentó. (Foja 85 del expediente).
- c) En atención a lo anterior, el doce de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10239/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo establecido en el inciso a) del presente antecedente –añadiendo los datos solicitados por dicha autoridad financiera en el inciso precedente– (Fojas 95-98 del expediente).
- d) Mediante oficios 220-1/39/2014 y 220-1/2044/2014, de quince y diecisiete de enero de dos mil catorce, la referida Comisión indicó el número de cuenta de los cheques referidos, anexando copias certificadas de: i) la tarjeta de firmas; ii) anverso y reverso de los cheques 001 y 009 de los que se advierten los datos generales de su cobro, especificando que los mismos fueron para abono en una cuenta bancaria abierta a nombre de la C. Soledad Benita Suazo Meza. Asimismo, remitió el domicilio que tenía registrado en sus archivos de la ciudadana en cita (Fojas 102-108 y 109-110 del expediente respectivamente).

**XII. Requerimiento de información y documentación a la C. Soledad Benita Suazo Meza.**



- a) El cinco de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8927/2013, emitido la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Soledad Benita Suazo Meza, a efecto de que confirmara si el concepto por el cual le fue entregado el importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) corresponde al pago de las facturas con numero de folios A14630 a la A14634 y de los folios A15471 al A15475, expedidas por la persona moral denominada Servicio Magallanes, S.A. de C.V., en cuyo caso debía presentar el contrato o convenio correspondiente o argumentara el motivo por el cual se giraron los cheques 001 y 009 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. a su nombre. Finalmente en caso contrario, aclara el motivo de entrega de los recursos (Fojas 89-91 del expediente).
- b) El veintisiete de noviembre de dos mil trece, mediante oficio JLE/VE/1239/2013, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Guerrero, remitió acta circunstanciada levantada el veintiuno de noviembre de dos mil trece, mediante la cual asentó que no se logró localizar a la ciudadana referida en el inciso precedente, toda vez que al constituirse en el domicilio señalado para realizar la notificación (previa verificación del mismo), se advirtió un letrero con la siguiente leyenda “Se renta”, adicionalmente confirmó que en el domicilio no se encontró persona alguna. Finalmente, los vecinos del lugar donde se realizó la diligencia manifestaron no conocer a la ciudadana buscada (Fojas 86-94 del expediente).
- c) El veintiuno de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1708/2014, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Soledad Benita Suazo Meza, en los términos señalados en el inciso a) del presente antecedente (Fojas 117-119 del expediente).
- d) El dos de abril de dos mil catorce, mediante oficio 09JDE/VS/0058/2014, la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Guerrero, remitió escrito sin número presentado en aquella localidad el veintisiete de marzo de dos mil catorce, por medio del cual la ciudadana referida en el presente antecedente dio contestación a lo solicitado, confirmando que los cheques número 001 y 009 fueron emitidos a su nombre ya que en ese momento se utilizaron como fondo de caja chica o fondo revolvente para gastos de campaña, aclarando específicamente que los recursos se utilizaron para el pago de las facturas expedidas por la empresa Servicios Magallanes S.A. de C.V. Finalmente,

señaló la imposibilidad de remitir la documentación soporte correspondiente, toda vez que su domicilio se inundó como consecuencia de la tormenta Manuel e Ingrid en dos mil trece; por lo que la documentación se destruyó (Foja 121-124 del expediente).

**XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral.**

- a) El seis de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0910/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto, el domicilio registrado en la base de datos del Padrón Electoral de los CC. Soledad Benita Suazo Meza y José Luis Ávila Sánchez (Foja 111 del expediente).
- b) El doce de febrero de dos mil catorce, mediante oficio DERFE/106/2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió el domicilio registrado de la C. Soledad Benita Suazo Meza y, por lo que respecta al C. José Luis Ávila Sánchez, informó que se localizaron veinticuatro registros con ese nombre (Foja 112-113 del expediente).

**XIV. Solicitud de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El cuatro de abril de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2529/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que informara: i) si los recursos consignados en los cheques número 001 y 009 fueron destinados al pago de las facturas con números de folio del A14630 al A14634 y de los folios A15471 al A15475, emitidas por la persona moral Servicio Magallanes, S.A. de C.V.; ii) la razón por la cual los títulos de crédito fueron girados a nombre de la C. Soledad Benita Suazo Meza; iii) si el partido tiene alguna relación contractual con la citada ciudadana; y iv) los datos de ubicación o domicilio del C. José Luis Ávila Sánchez (Fojas 125-127 del expediente).
- b) El once de abril de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional informó que los cheques 001 y 009 fueron

girados con la finalidad de pagar los servicios amparados en las facturas de mérito, especificando que los títulos de crédito se giraron a nombre de la C. Soledad Benita Suazo Meza en razón de que era la Coordinadora de Campaña a Diputado Federal del C. José Luis Ávila Sánchez; finalmente, remitió el domicilio del entonces candidato (Fojas 128-131 del expediente).

**XV. Requerimiento de información y documentación al C. José Luis Ávila Sánchez.**

- a) El Mediante oficio INE/UF/DRN/0618/2014, emitido el veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Luis Ávila Sánchez a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los cheques número 001 y 009, especificando si el concepto por el cual le fueron entregados corresponde al pago del servicio amparado mediante las facturas con números de folio del A14630 al A14634 y de los folios A15471 al A15475 expedidas por la persona moral Servicio Magallanes, S.A. de C.V.; y, en su caso, si el concepto del pago fue diverso al de las facturas en comento, especificara el objeto del pago; asimismo indicara si tenía alguna relación contractual con la C. Soledad Benita Suazo Meza (Fojas 135-139 del expediente).
- b) Ahora bien, el veintiséis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE/VE/0188/2014, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Guerrero, remitió acta circunstanciada levantada el dieciséis de mayo de dos mil catorce en la cual asentó que no se logró localizar al ciudadano referido en el inciso anterior, señalando que la propietaria del inmueble donde se realizó la diligencia manifiesta no conocerlo (Fojas 132-144 del expediente).

**XVI. Solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero.**

- a) El doce de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0048/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, el domicilio registrado en la base de datos con que cuenta esa dependencia del C. José Luis Ávila Sánchez (Fojas 145-146 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil catorce, mediante oficio DGTCPYAE/DG/0209/2014, el C. Pedro Mendoza Gómez en su carácter de Director General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado de Guerrero informó no tener registrado domicilio alguno del ciudadano referido (Foja 147 del expediente).

**XVII. Cierre de Instrucción.** El cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 148 del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.*

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los

delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **9.3**, inciso **a)**, conclusión **185**, de la Resolución **CG190/2013**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, reportó con veracidad en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, el destino y aplicación de los recursos consignados en los cheques 001 y 009 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. -girados y cobrados por persona diversa al prestador del servicio-, correspondientes a una cuenta bancaria abierta para el manejo de recursos de la otrora coalición incoada.

En este contexto, debe verificarse si los cheques referidos tuvieron como objeto el pago de las facturas con números de folio del A14630 al A14634 y de los folios A15471 al A15475, expedidas por la persona moral denominada Servicio Magallanes, S.A. de C.V., todas a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de gasolina magna, por un importe total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Consecuentemente, debe determinarse si los partidos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México incumplieron con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se transcribe a continuación:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*d) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su monto, aplicación y destino.

En el caso concreto, los partidos políticos tienen la obligación de presentar Informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, reportando, en todo caso, los ingresos y gastos erogados por el instituto político y el candidato.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, del precepto legal en comento se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados, por lo que dichas entidades tienen prohibidos reportar con falsedad.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y/o gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

De la referida Resolución **CG190/2013**, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del quince de julio de dos mil trece, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se observó que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se presentaron pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental que amparara los movimientos contables.



**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 22/13**

En este sentido, la otrora coalición Compromiso por México reportó facturas originales y copias de cheques mediante los cuales presuntamente se realizó el pago de servicios, mismos que de su análisis se observó que los títulos de crédito fueron girados a nombre de un tercero y no así a nombre del prestador del servicio, tal como se detalla a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	NOMBRE A QUIEN GIRARON LOS CHEQUES	PRESTADOR DE SERVICIOS
Guerrero	D-9	Gasolina	PE-1/05-12	\$10,000.00	Soledad Benita Suazo Meza	Servicio Magallanes, S.A. de C.V.
			PE-9/05-12	\$10,000.00		
<b>Total</b>				<b>\$20,000.00</b>		

Visto lo anterior, la otrora coalición incoada manifestó que los cheques no fueron girados a nombre del prestador de servicios debido a un error involuntario; sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago a un mismo proveedor en la misma fecha, y que en su conjunto rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deben ser cubiertos mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio y consecuentemente tener la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, situación que en la especie no aconteció, pues la leyenda en comento tiene como finalidad que la autoridad en materia de fiscalización cuente con elementos de certeza suficientes que permitan determinar el destino de los recursos empleados por los partidos políticos y que este a su vez sea empleado de forma lícita y de conformidad con los fines partidistas establecidos en el marco legal.

En este contexto, la observación no quedó subsanada –en el momento procesal oportuno- por un importe total de \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cabe señalar que en el inciso a) de la referida Resolución, se analizaron en su conjunto las conclusiones que constituyeron faltas formales, entre ellas la conclusión 185, ello porque vulneró el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que la expedición de los cheques a un tercero y no a nombre del proveedor constituye una falta formal y no sustantiva, dado que con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. Por lo anterior, el Consejo General en su resolutivo TERCERO con relación al inciso a), aprobó una sanción económica a la otrora coalición Compromiso por México, misma que equivalió a una multa para el Partido Revolucionario Institucional equivalente a 4,200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que ascendió a la cantidad de \$261,786.00 (doscientos sesenta y un mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.); así como una multa al Partido Verde Ecologista de México, equivalente a 6,050 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que ascendió a la cantidad de \$65,446.50 (sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.).

Como se advierte, esta autoridad electoral no tuvo certeza de que la otrora coalición Compromiso por México hubiera reportado con veracidad las operaciones celebradas con la persona moral denominada Servicio Magallanes, S.A. de C.V. y las razones por las cuales los cheques 001 y 009 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. fueron girados a favor de una tercera persona -a saber la C. Soledad Benita Suazo Meza- y cobrados por la misma.

Consecuentemente, este Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por la otrora coalición, y en consecuencia, determinar la aplicación y destino lícito de los recursos consignados en los títulos de crédito materia de análisis en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información que soportó la observación durante la revisión del Informe de Campaña correspondiente que motivó el origen del procedimiento en que se actúa.

Consecuentemente, la Dirección señalada remitió copia simple de la documentación solicitada, consistente en:

- Póliza de egresos PE-1/05-12, por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), la cual contiene como soporte documental:
  - El cheque 001, girado el dos de mayo de dos mil doce, a nombre de la C. Soledad Benita Suazo Meza, por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).
  - Las facturas con números de folio del A14630 al A14634, expedidas entre el siete y ocho de mayo de dos mil doce, por la persona moral denominada Servicio Magallanes, S.A. de C.V. a nombre del Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 22/13**

Institucional, por concepto de gasolina magna, por un importe de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) cada una.

- Póliza de egresos PE-9/05-12, por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), la cual contiene como soporte documental:
  - El cheque 009, girado el veintiocho de mayo de dos mil doce, a nombre de la C. Soledad Benita Suazo Meza, por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).
  - Las facturas con números de folio del A15471 al A15475, expedidas entre el uno y tres de junio de dos mil doce, por la persona moral denominada Servicio Magallanes, S.A. de C.V. a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de gasolina magna, por un importe de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) cada una.

Del análisis a la documentación anterior se desprende lo siguiente:

CHEQUE	FACTURA	CONCEPTO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE
000001	A14630	198.21600 litros de gasolina magna	07/05/2012	Partido Revolucionario Institucional	\$2,000.00
	A14631		07/05/2012		\$2,000.00
	A14632		07/05/2012		\$2,000.00
	A14633		08/05/2012		\$2,000.00
	A14634		08/05/2012		\$2,000.00
000002	A15471	194.74200 litros de gasolina magna	01/06/2012		\$2,000.00
	A15472		01/06/2012		\$2,000.00
	A15473		02/06/2012		\$2,000.00
	A15474		02/06/2012		\$2,000.00
	A15475		03/06/2012		\$2,000.00
<b>Total</b>					<b>20,000.00</b>

**Nota:** Cabe mencionar que en el mes en que fueron emitidas las facturas de la A14630 a A14634, el precio de la gasolina era de \$8.74 (ocho pesos 74/100 M.N.) y al momento de ser expedidas las facturas A15471 a la A15475, el precio era de 8.90 (ocho pesos 90/100 M.N.) por tal motivo la diferencia en los litros de gasolina.

En este contexto, debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón

por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de conformidad con los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, esta autoridad electoral consideró necesario requerir a cada una de las personas involucradas en las operaciones materia estudio.

En este contexto, toda vez que la finalidad del procedimiento en que se actúa tiene como objetivo determinar si los recursos consignados en los cheques materia de análisis tuvieron como objeto el pago de las facturas con números de folio del A14630 al A14634 y de los folios A15471 al A15475, expedidas por la persona moral denominada Servicio Magallanes, S.A. de C.V., todas a nombre del Partido Revolucionario Institucional entonces integrante de la otrora coalición Compromiso por México, por concepto de gasolina magna, por un importe total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), la línea de investigación se dirigió hacia el prestador de servicio, ello con la intención de confirmar la prestación del servicio y pago del mismo.

En este orden de ideas, en la contestación al requerimiento realizado a la persona moral denominada Servicio Magallanes S.A. de C.V., ésta confirmó la expedición de las facturas de mérito en la sucursal ubicada en la calle Cuauhtémoc y Cerro Azul, Fraccionamiento Hornos Insurgentes en Acapulco, Guerrero; especificando que las mismas fueron pagadas en su totalidad y en efectivo.

Es preciso señalar que la información remitida por la representante legal de la persona moral denominada Servicio Magallanes, S.A. de C.V., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Cabe mencionar que del análisis a la documentación presentada por la Dirección de Auditoría como de la información remitida por el prestador del servicio, se puede observar que el cheque número 001 fue registrado como medio de pago de las facturas con números de folio del A14630 al A14634, mientras que el cheque número 009 fue registrado como medio de pago de las facturas con números de folios A15471 al A15475; sin embargo, el pago de gasolina fue realizado en efectivo y no mediante los títulos de crédito en comento.

En este contexto, no obstante que se tiene certeza de la ejecución y pago del servicio -compra de gasolina-, situación que es coincidente con el registro contable de la otrora coalición Compromiso por México; esta autoridad fiscalizadora consideró necesario requerir de forma directa a la ciudadana a quien se giraron los cheques materia de análisis.

Así, esta autoridad electoral dirigió la línea de investigación a la C. Soledad Benita Suazo Meza, a efecto de que informara si los recursos consignados en los cheques 001 y 009 y girados a su nombre tuvieron como fin cubrir el pago del servicio amparado en las facturas referidas en párrafos precedentes y, en caso contrario aclarara el destino de los recursos.

Al respecto, la citada ciudadana dio contestación al requerimiento de información, confirmando que los cheques multicitados se giraron a su nombre ya que en ese momento se utilizaron como fondo de caja chica o fondo revolvente para gastos de campaña, específicamente los recursos se utilizaron para pagar el concepto de las facturas expedidas por la persona moral denominada Servicios Magallanes S.A. de C.V.

Por lo que hace a la documentación que acreditara el dicho de la C. Soledad Benita Suazo Meza, manifestó que no era posible remitir dicha documentación soporte, en atención a las eventualidades que sufrió su domicilio derivado de las tormentas “Manuel” e “Ingrid”; por lo que la documentación inherente a la campaña electoral se destruyó y no hubo forma de rescatarse.

Consecuentemente, a efecto de confirmar la veracidad del dicho de la C. Soledad Benita Suazo Meza, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional informara si la prestación de servicios amparada en las multireferidas facturas fue pagada a través de los recursos provenientes de los cheques 001 y 009, así como la razón por la cual fueron emitidos a nombre de la ciudadana en cita y no del prestador de

servicios, de conformidad con la normatividad electoral; asimismo, se le solicitó remitiera los datos de ubicación del entonces candidato a diputado federal, el C. José Luis Ávila Sánchez.

Derivado de lo anterior, el partido integrante de la otrora coalición incoada dio contestación al requerimiento de información realizado, confirmando que los recursos consignados en los cheques 001 y 009 tuvieron como objeto pagar los servicios amparados en las facturas de mérito, aclarando que los títulos de crédito se expidieron a nombre de la C. Soledad Benita Suazo Meza en atención a que fungió en ese entonces como coordinadora de la Campaña a Diputado Federal del C. José Luis Ávila Sánchez, al respecto presentó los datos de ubicación del éste último.

No obsta mencionar que el escrito de respuesta de la C. Soledad Benita Suazo Meza, como la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, con el propósito de recabar mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral dilucidar los hechos materia de la presente investigación, se solicitó información al C. José Luis Ávila Sánchez, como entonces candidato a diputado federal postulado por la otrora coalición Compromiso por México; sin embargo, pese a solicitar información a diversas autoridades -Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto y de la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero- respecto a los datos de ubicación o domicilio del ciudadano buscado, no se logró localizar al ciudadano en comento, tal como consta en los **antecedentes XIII, XV y XVI** de la presente Resolución, por lo que se considera agotado el principio de exhaustividad que rige en la materia por lo que hace a dicha línea de investigación, aunado a la obtención de información y documentación durante la substanciación del procedimiento en que se actúa, la cual permite tener certeza a esta autoridad electoral del destino de los recurso, como se detallará en párrafos posteriores.

Finalmente, se verificó ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las operaciones realizadas; por lo que esta autoridad fiscalizadora le solicitó remitiera copia certificada del documento que amparara a las personas autorizadas durante el ejercicio dos mil doce para realizar movimientos en la cuenta bancaria origen de los títulos de crédito de mérito; copia por anverso y reverso de los títulos de crédito de la misma cuenta bancaria, en la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A.; así como los datos de identificación de los cobradores de los mismos.

En atención a la referida solicitud, la Comisión indicó el número de cuenta del cual salieron los recursos consignados en los títulos de crédito en comento, la cual corresponde a una cuenta CBDMR-COA-DTO9-GUERRERO, abierta en la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A.; es decir, se utilizó para el manejo de los recursos de campaña del candidato a diputado federal por mayoría relativa en el Distrito 9 del estado de Guerrero. Adicionalmente, remitió copias certificadas de:

- La tarjeta de firmas, de la cual se advierte como personas autorizadas a los CC. Soledad Benita Suazo Meza y José Luis Ávila Sánchez, entonces candidato.
- Los cheques 001 y 009, por anverso y reverso, de las que se advierten los datos generales de su cobro y que los mismos fueron abonados a la cuenta de la C. Soledad Benita Suazo Meza.

Así, de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

DATOS DE LOS CHEQUES GIRADOS DE LA CUENTA CBDMR-COA-DTO9-GUERRERO				
CHEQUE	FECHA DE EXPEDICIÓN	A NOMBRE DE	IMPORTE	FECHA DE DEPÓSITO
001	02/05/2012	Soledad Benita Suazo Meza	\$10,000.00	03/05/2012
002	28/05/2012		\$10,000.00	28/05/2012
TOTAL			\$20,000.00	

Al respecto, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, los documentos

presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen documentales públicas, los cuales tienen pleno valor probatorio.

Visto todo lo anterior, es dable concluir que si bien, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización al emitir cheques a nombre de una persona distinta a aquella que realizó el servicio, -conducta sancionada en la Resolución CG190/2013-, misma que concierne a la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012; esta autoridad electoral obtuvo elementos de prueba que concatenados entre sí permiten tener certeza que los recursos consignados en los cheques materia de análisis se utilizaron para el pago de servicios por concepto de gasolina magna, amparado en las facturas números de folio del A14630 al A14634 y de los folios A15471 al A15475 expedidas por la persona moral denominada Servicio Magallanes, S.A. de C.V.

En este sentido, resulta factible concluir lo siguiente:

- Que la coalición Compromiso por México solicitó los servicios de la persona moral denominada Servicio Magallanes S.A. de C.V., para la compra de gasolina, quien expidió las facturas A14630, A14631, A14632, A14633, A14634, A15471, A15472, A15473, A15474 y A15475, por un monto total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), las cuales fueron pagadas en su totalidad en efectivo.
- Que el Partido Revolucionario Institucional giró los cheques 001 y 009 a nombre de la C. Soledad Benita Suazo Meza, en su carácter de Coordinadora de Campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 9 en el estado de Guerrero, el C. José Luis Ávila Sánchez, por un importe total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de pagar los servicios amparados en las facturas expedidas por Servicio Magallanes S.A. de C.V.
- Que los recursos consignados en los títulos de crédito en comento, tuvieron su origen en una cuenta CBDMR-COA-DTO9-GUERRERO, abierta en la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A; en la que los CC. José Luis Ávila Sánchez y Soledad Benita Suazo Meza fungieron como personas autorizadas en la tarjetas de firmas.



- Que la C. Soledad Benita Suazo Meza confirmó la recepción y cobro de los títulos de crédito materia de investigación, especificando que se utilizaron como fondo de caja chica o fondo revolvente para gastos de campaña, y con ellos se cubrió el importe de las facturas antes señaladas.

En este contexto, de la valoración de los elementos probatorios obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa; así como de las conclusiones que anteceden, esta autoridad cuenta con elementos suficientes que le permiten tener certeza que los recursos consignados en los títulos de crédito materia de investigación fueron utilizados para el pago de las facturas señaladas en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entonces integrantes de la otrora coalición Compromiso por México no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**